

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada mediante Asamblea de fecha 16 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa - Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad”.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre del 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Elección ordinaria de 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-122/2019⁵, de fecha 11 de noviembre del 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de octubre del 2019.

³ *Artículo 41.* (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: [IEEPCOOGSNI1222019.pdf](https://ieepcocongresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/IEEPCOOGSNI1222019.pdf)

En el mismo Acuerdo, se exhortó, a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que, “en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”.

IV. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo del 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

V. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI622020.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCGSNI672020.pdf>

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/101/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, que informará por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se les reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹ mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del Municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOOGSNI242020.pdf>

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Método de elección.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³, de fecha 26 de marzo del 2022, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022¹⁴, que identifica el método de elección.
- IX. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/800/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- X. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del 2022, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- XI. Solicitud de precisiones al Dictamen:** mediante oficio sin número recibido en Oficialía de Partes el 2 de junio del 2022, identificado con el número de folio 077982, los integrantes de la Autoridad Municipal de San Miguel Tequixtepec,

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI092022.pdf>

¹⁴ Disponible para su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/14_SAN_MIGUEL_TEQUIXTEPEC.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI042022.pdf>

Oaxaca, solicitaron precisiones al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022 que identifica su método de elección.

- XII. Dictamen con Precisiones.** Con fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022¹⁶ aprobó las precisiones efectuadas por 18 municipios a igual número de Dictámenes que identifican el método de elección de concejalías a los Ayuntamientos, entre ellos, el del municipio en cita a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022¹⁷, por lo que, a través del oficio IEEPCO/DESNI/1730/2022 de fecha 13 de julio de 2022, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, y se solicitó su coadyuvancia para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad.
- XIII. Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 26/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de septiembre del año 2022, identificado con el número de folio 080413, el Presidente Municipal de San Miguel Tequixtepec, informó al IEEPCO, fecha y hora de la Asamblea de elección de sus Autoridades Municipales.
- XIV. Taller impartido por la Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND).** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, la UTIGyND realizó, el día 17 de septiembre 2022, en la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, la actividad denominada “Reunión - Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”.
- XV. Documentación de la elección.** Mediante oficio número 34/2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de octubre del 2022, identificado con el número de folio interno 082098, el Presidente Municipal de San Miguel Tequixtepec, remitió documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre del 2022, y que consta de lo siguiente:

¹⁶Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

¹⁷ Disponible para su consulta: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/14_SAN_MIGUEL_TEQUIXTEPEC.pdf

1. Copia certificada de citatorio personalizado, de elección de Autoridades Municipales, de fecha 16 de octubre del 2022.
2. Copias certificadas de oficios número 30, 31 y 32, de fecha 10 de octubre del 2022, donde el Presidente Municipal remitió la convocatoria a las tres Agencias del Municipio con sus correspondientes acuses de recibido.
3. Copias certificadas de Acta de Asamblea de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del año en curso, con sus respectivas listas de asistencias.
4. Copia simple de oficio sin número de fecha 14 de octubre del 2022, suscrito por los Agentes Municipales propietarios de Nata, San Martín Palo Solo, Santa Cruz Capulalpan, perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, dirigido a la Mesa de Debates solicitando el derecho de proponer y ser propuestos en la elección.
5. Copia simple de tres actas de nacimientos de las personas electas, en tres hojas
6. Copia simple de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.
7. Original de constancia de origen y vecindad de cada una de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el día 16 de octubre del 2022 se celebró la Asamblea General Comunitaria, para la elección de las nuevas autoridades que fungirán período 2023-2025 donde no se menciona propiamente el Orden del Día al que se sujetó, sin embargo, sí detalla el desarrollo de la asamblea electiva.

XVI. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁸ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

¹⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022

XVII. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de octubre del 2022, identificado con el número de folio interno 082448, los Agentes Municipales de Nata, San Martín Palo Solo, y Santa Cruz Capulalpan, pertenecientes al Municipio de San Miguel Tequixtepec, remitieron a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre del 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Copias certificadas de oficios número 30, 31 y 32, de fecha 10 de octubre del 2022, donde el Presidente Municipal les remitió convocatoria a las tres Agencias del Municipio con sus correspondientes acuses de recibido.
2. Copias certificadas de Acta de Asamblea de elección de Autoridades Municipales de fecha 16 de octubre del año en curso, con sus respectivas listas de asistencias.
3. Copia simple de Acta de Nombramiento del Agente de Santa Cruz Capulalpan, de fecha 12 de diciembre del 2021,
4. Copia simple de Acta de elección de autoridades del Agente de San Martín Palo Solo, de fecha 17 de diciembre del 2021,
5. Copia simple de Acta de Nombramiento del Agente de Nata, de fecha 27 de diciembre del 2021,
6. Original de Acta de Asamblea General de elección ordinaria de concejales de fecha 16 de octubre del 2022, con sus respectivas listas de asistencias.
7. Copia simple de credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas
8. Copia simple de las actas de nacimientos a favor de las personas electas
9. Impresiones de las CURP a favor de las personas electas
10. Impresiones de los recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a favor de las personas electas.
11. Original de Constancia de Origen y Vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el día 16 de octubre del 2022, se celebró la Asamblea General Comunitaria, para la elección de las nuevas autoridades que fungirán período 2023-2025 y que se sujetó al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.

3. Designación de la Mesa de los Debates.
4. Elección de los concejales.
 - I. Elección del Presidente Municipal, propietario.
 - II. Elección del Síndico Municipal, propietario.
 - III. Elección del Regidor de Hacienda, propietario.
 - IV. Elección del Regidor de Obras, propietario.
 - V. Elección del Regidor de Educación, propietario.
 - VI. Elección del Presidente Municipal, suplente.
 - VII. Elección del Síndico Municipal, suplente.
 - VIII. Elección del Regidor de Hacienda, suplente.
 - IX. Elección del Regidor de Obras, suplente.
 - X. Elección del Regidor de Educación, suplente.

XVIII. Escritos de solicitud de copias e Inconformidad de elección. Mediante oficio recibido en Oficialía de Partes el día 4 de noviembre de 2022, e identificado con número de folio 082853, los Agentes municipales de Nata, San Martín Palo Solo, Santa Cruz Capulalpan, solicitaron copias simples y presentaron inconformidad sobre la asamblea efectuada el 16 de octubre del 2022, en la que intervinieron las Autoridades Municipales de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3579/2022 de fecha 8 de noviembre del 2022, la DESNI autorizó el escrito de solicitud de copias identificado con número de folios 082853.

Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes el día 11 de noviembre del 2022, e identificado con número de folio 083186, los Agentes municipales de Nata, San Martín Palo Solo, Santa Cruz Capulalpan, presentaron un segundo escrito de inconformidad respecto de la diversa la elección fecha 16 de octubre del 2022, en la que intervinieron las Autoridades Municipales de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

XIX. Aprobación del Acuerdo por la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas. En Sesión Extraordinaria Urgente efectuada el 14 de diciembre de 2022, la Comisión Permanente de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo número IEEPCOCPSNI-108/2022, relativo al proceso electivo del municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado

A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

²⁰ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20^a, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2022, en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, tanto de la asamblea donde intervino el Ayuntamiento y la efectuada por las Agencias, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En base a la información proporcionada por la autoridad municipal, no se realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal convoca mediante citatorios personalizados a los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, los cuales son entregados por medio de los topiles, para el caso de las Agencias se les envía la convocatoria mediante oficio y los Agentes son los encargados de convocar.
- II. Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio, de las Agencias Municipales y de Policía.
- III. Las personas radicadas no son convocadas porque no tienen derecho a votar y ser votados.
- IV. La Asamblea de elección se realiza en el estacionamiento municipal y/o Palacio Municipal, que se encuentra en la cabecera municipal.
- V. En Asamblea se nombra una Mesa de los Debates integrada por un presidente(a), un vicepresidente(a), un secretario(a) y un o una vocal, quienes se encargan de conducir y desahogar los puntos del orden del día de la asamblea de elección.
- VI. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias de la Cabecera Municipal, de las Agencias municipales y de Policía, así como los avecindados.
- VII. Únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de la comunidad.
- VIII. Las candidatas y los candidatos propietarios (as) se eligen por ternas y la ciudadanía emite su votación de forma directa, y en cuanto a los suplentes se designan de manera directa.
- IX. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando la Autoridad Municipal, los Agentes Municipales y de Policía, la Mesa de los Debates, el Ayuntamiento electo, los y las asambleístas asistentes.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como se desprende de los Antecedentes de este Acuerdo, existen dos asambleas efectuadas en la misma fecha, es decir, el 16 de octubre de 2022:

- I. En la primera acta de Asamblea donde se asentó la designación de **PASCUAL LÓPEZ GÓMEZ**, como Presidente Municipal electo, contiene los siguientes elementos:

- a) Se hizo constar el inicio de la Asamblea a las once horas, y como lugar de reunión la Sala de Sesiones de la Presidencia Municipal.
- b) Se realizó el pase de lista con 219 asambleístas verificándose el quórum legal y se instaló legalmente con la asistencia de la Cabecera Municipal y tres Agencias del Municipio.
- c) Se integró una Mesa de Debates: Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vocal
- d) La Asamblea determinó el nombrar a tres hombres y dos mujeres en las concejalías propietarias y a dos hombres y tres mujeres en las suplencias.
- e) Se dio lectura de oficio de fecha 14 de octubre del 2022 presentada ante la Mesa de los Debates, mediante el cual las autoridades de las Agencias de Nata, San Martín Palo Solo, Santa Cruz Capulalpan, perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicitan a la Asamblea ser tomados en cuenta para proponer y ser propuestos en las ternas de la elección.
- f) El Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea la propuesta de las Agencias, la cual no fue aprobada.
- g) En respuesta a la decisión tomada por la Asamblea, las autoridades de las Agencias de Nata, San Martín Palo Solo, Santa Cruz Capulalpan, perteneciente al Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, y vecinos de las Agencias, procedieron a retirarse de la Asamblea en forma voluntaria.
- h) Ante el retiro de las personas y las autoridades de las Agencias de Nata, San Martín Palo Solo, Santa Cruz, la Mesa de los Debates informó a la asamblea de la asistencia de 133 asambleístas, no obstante, de una revisión de las listas de asistencias se contó con un total de **131 personas** entre asambleístas y autoridades municipales, de los cuales **65 son hombres y 66 son mujeres**, y se aprobó seguir con el desarrollo de la Asamblea de elección al ser mayoría.
- i) Ante ello, la Asamblea General Comunitaria determinó que la elección se realizaría mediante ternas en los cargos propietarios y en forma directa en los cargos suplentes, sin que se especificara, el método de votación.
- j) La Asamblea General Comunitaria concluyó a las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio.
- k) El acta se encuentra firmada y sellada por la Autoridad Municipal, también, está firmada por los integrantes de la Mesa de Debates y las personas electas.

- I) Los documentos relacionados con dicha Asamblea fueron remitidos el 18 de octubre de 2022, por el Presidente Municipal.
- II. En la segunda acta de Asamblea donde se asentó la designación de **SERGIO CASTELLANOS GUZMÁN**, como Presidente Municipal electo, contiene los siguientes elementos:
 - a) Se hizo constar el inicio de la Asamblea a las once horas, y como lugar de reunión el estacionamiento municipal.
 - b) Se estableció como Orden del Día:
 - 1. Pase de lista de asistencia
 - 2. Verificación del quórum e instalación legal de la Asamblea.
 - 3. designación de la Mesa de los Debates.
 - 4. Elección de los concejales municipales.
 - I. Elección del Presidente Municipal, propietario.
 - II. Elección del Síndico Municipal, propietario.
 - III. Elección del Regidor de Hacienda, propietario.
 - IV. Elección del Regidor de Obras, propietario.
 - V. Elección del Regidor de Educación.
 - VI. Elección del Presidente Municipal, suplente.
 - VII. Elección del Síndico Municipal, suplente.
 - VIII. Elección del Regidor de Hacienda, suplente.
 - IX. Elección del Regidor de Obras, suplente.
 - X. Elección del Regidor de suplente.
 - c) Se realizó el pase de lista con 258 asambleístas, aunque de una revisión de las listas de asistencias, se contó con un total de **256 asambleístas, de los cuales 138 fueron hombres y 118 mujeres**, verificándose el quórum legal, con asistencia de la cabecera municipal, y tres agencias del Municipio.
 - d) Se instaló la Asamblea General por el presidente municipal.
 - e) Se integró una Mesa de Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Vocal.
 - f) La Asamblea General Comunitaria determinó que la elección se realizaría mediante ternas y voto a mano alzada, en los cargos propietarios y en forma directa en los cargos suplentes, sin que se especificará, el método de votación.
 - g) La Asamblea General Comunitaria concluyó a las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día de su inicio.
 - h) El acta se encuentra firmada y sellada por los Agentes Municipales, y firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, las y los ciudadanos electos.

- i) Los documentos relacionados con dicha Asamblea fueron remitidos el 25 de octubre de 2022, por los Agentes Municipales de Nata, San Martín Palo Solo, y Santa Cruz Capulalpam, y los integrantes de la Mesa de los Debates.

Así del estudio integral del expediente, respecto del desarrollo de la asamblea convocada por el Presidente Municipal y donde resultó electo PASCUAL LÓPEZ GÓMEZ, como Presidente Municipal, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva fue emitida por la autoridad municipal y se dio por medio de citatorio personalizado a la ciudadanía, así como oficios dirigidos a las Agentes Municipales y de Policía con la finalidad que convocaran, como se prevé en los informes remitidos por el Presidente Municipal y que obran en el expediente en estudio, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad de esta acta asamblea.

El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 219 asambleístas y el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea e informó a los asistentes que el motivo de la Asamblea era para elegir a las nuevas Autoridades Municipales para el periodo 2023-2025, posteriormente se nombraron a los integrantes de la Mesa de los Debates la cual quedó integrada por un Presidente, Vicepresidente, un Secretario y vocal.

Ante el retiro voluntario de las autoridades y personas de las Agencias de Nata, San Martín Palo Solo, Santa Cruz Capulalpan, perteneciente al Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, la asamblea quedó con la asistencia de 133 asambleístas, no obstante, de una revisión de las listas de asistencias se contó con un total de **131 personas** entre asambleístas y autoridades municipales, de los cuales **65 son hombres y 66 son mujeres**, y se aprobó seguir con el desarrollo de la Asamblea de elección al ser mayoría.

Así, continuando con el Orden del Día, conforme a sus prácticas tradicionales, se realizaron las ternas para nombrar propietarios, y las suplencias de manera directa, después de tener las propuestas se sometió a votación siendo electas las siguientes personas:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
ALFONSO CÓRDOVA CRUZ	15
PASCUAL LÓPEZ GÓMEZ	75
JUAN CARLOS JIMÉNEZ ORTÍZ	60

SINDICATURA MUNICIPAL	
PROPIETARIO/A	VOTOS
LILIA LÓPEZ CRUZ	45
LUIS ANTONIO SORIANO JIMÉNEZ	77
MARÍA DEL CARMEN SORIANO REYES	10

REGIDURÍA DE HACIENDA	
PROPIETARIO/A	VOTOS
EMMA CRUZ REYES	105
AMELIA LARA NICOLÁS	10
GRISELDA GÓMEZ GALLARDO	4

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
PROPIETARIO/A.	VOTOS
MINERVA CRUZ SANTIAGO	60
AMELIA LARA NICOLÁS	1
LILIA LÓPEZ CRUZ	57

REGIDURÍA DE OBRAS	
PROPIETARIO/A	VOTOS
RICARDO SORIANO CRUZ	4
OSCAR GÓMEZ CRUZ	86
GIOVANÍ SORIANO NICOLÁS	23

Concluida la elección de las concejalías propietarias, se procedió con las suplencias de manera directa, resultando electas las siguientes personas:

CONCEJALÍAS SUPLENTES		
N/P	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	JUAN CARLOS JIMÉNEZ ORTÍZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENTE	MANUEL CRUZ BENÍTEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENTE	MARÍA DEL CARMEN SORIANO REYES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENTE	GRISELDA GÓMEZ GALLARDO
5	REGIDURÍA DE OBRA SUPLENTE	ALBA ROCÍO NAVARRETA SORIANO

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en los cargos, se desempeñarán por un período de **tres años** del 1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025 quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NÚM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PASCUAL LÓPEZ GÓMEZ	JUAN CARLOS JIMÉNEZ ORTÍZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS ANTONIO SORIANO JIMÉNEZ	MANUEL CRUZ BENÍTEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EMMA CRUZ REYES	MARÍA DEL CARMEN SORIANO REYES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MINERVA CRUZ SANTIAGO	GRISELDA GÓMEZ GALLARDO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	OSCAR GÓMEZ CRUZ	ALBA ROCÍO NAVARRETA SORIANO

De esta manera, al haber concluido que la asamblea donde resultó electo el próximo Ayuntamiento, cuya integración ya se mencionó, se ajustó al Sistema Normativo que tiene la comunidad, resulta innecesario entrar al análisis de la diversa asamblea efectuada por las Agencias Municipales en la que nombraron como Presidente Municipal al ciudadano SERGIO CASTELLANOS GUZMÁN.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las

políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

(...) *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.*

c) La debida integración del expediente. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho humano que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 61 mujeres y sin que hasta la

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

Ahora bien, **de diez cargos en total que se nombraron, cinco serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EMMA CRUZ REYES	MARÍA DEL CARMEN SORIANO REYES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MINERVA CRUZ SANTIAGO	GRISELDA GÓMEZ GALLARDO
5	REGIDURÍA DE OBRAS	---	ALBA ROCÍO NAVARRETA SORIANO

Como antecedente, este Consejo General reconoce que el municipio de Santa Catarina Minas, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los diez cargos que integran el Ayuntamiento que se analiza, quedando integrado de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAYRA GUADALUPE VILLEGRAS GALLARDO	CECILIA SORIANO CRUZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ESTELA GALLARDO SORIANO	SILVIA CRUZ BENÍTEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	---	---

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que existió una disminución del número de mujeres que asistieron a la asamblea de elección, no obstante, ello es una situación no exclusiva de las mujeres y se encuentra justificada al haberse

retirado las Agencias de la asamblea electiva, aun así, es de destacarse el aumento en el número de mujeres que integraran el próximo Ayuntamiento, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	196	125
MUJERES PARTICIPANTES	100	61
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	4	5

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género por mínima diferencia** al establecer que en su cabildo municipal 5 de 10 cargos de elección popular sean ocupados por mujeres, es decir, en las 5 concejalías propietarias resultaron electos 3 hombres y 2 mujeres, en las suplencias quedaron integrados 3 mujeres y dos hombres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los

poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios²⁵.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

²⁵ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus

sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Así, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse**

debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

De esta manera, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Como ya se encuentra mencionado en el apartado de Antecedentes de este Acuerdo, con fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022 aprobó las precisiones solicitadas por la autoridad de San Miguel Tequixtepec. Oaxaca, al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022 que identifica el método de elección que tiene el municipio.

En lo que interesa y tiene que ver con la controversia identificada en el presente asunto, la fracción VI del apartado denominado Método de Elección dispone que:

Únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de nuestra comunidad.

Conforme al acta de asamblea de fecha 16 de octubre del 2022 y remitida por el Presidente Municipal, se puede apreciar que acudieron los Agentes Municipales de Nata, San Martín Palo Solo y Santa Cruz Capulalpan con sus respectivos habitantes. Una vez que se verificó la existencia del quórum, se instaló legalmente la asamblea y quedó nombrada la Mesa de los Debates, el Agente Municipal de la comunidad de Nata hizo entrega a la Mesa del oficio de fecha 14 de octubre del 2022, donde las Agencias de Nata, San Martín Palo Solo y Santa Cruz Capulalpan, perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, solicitan a la Asamblea ser tomados en cuenta para proponer y ser propuestos en las ternas de la elección.

El Presidente de la Mesa de los Debates sometió a consideración de la Asamblea la propuesta de las Agencias, la cual no fue aprobada. En respuesta, las autoridades y los habitantes de las Agencias mencionadas procedieron a retirarse de la Asamblea en forma voluntaria y realizar su propia asamblea en el estacionamiento municipal para nombrar las autoridades que integrarán el próximo Ayuntamiento.

Sin embargo, conforme al Sistema Normativo de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, contenido en el respectivo Dictamen que identifica el método de elección, las Agencias de Nata, San Martín Palo Solo y Santa Cruz Capulalpan carecen de facultades para realizar una asamblea de nombramiento de las concejalías que integrarán el próximo Ayuntamiento, dado que únicamente tienen derecho a votar, además, su petición de proponer y ser propuestos en las ternas fue aprobada rechazada por la asamblea efectuada en la sala de sesiones.

Aunado a ello, la asamblea efectuada por las Agencias tiene una serie de inconsistencias que impiden tenerla como jurídicamente válida:

1. Los concejales electos no cumplen con los requisitos de elegibilidad, al no acreditar la vecindad en la Cabecera Municipal dado que de sus mismas credenciales para votar aparece asentado que tienen residencia en las Agencias que conforman el Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.
2. El acta de asamblea carece de las firmas y sellos de los integrantes del Ayuntamiento en funciones, a pesar que se asentó la presencia del Presidente Municipal y otras autoridades, lo cual es incorrecto porque dichas

autoridades estuvieron presentes en la diversa asamblea efectuada en la Sala de Sesiones del Cabildo.

3. En el acta de asamblea se reportó la asistencia de 256 asambleístas, lo cual no coincide con el número de personas presentes en la asamblea de donde se retiraron, es decir, en la asamblea donde pidieron proponer y poder ser propuestos en alguna de las concejalías, se declaró la existencia del quórum legal con 219 personas y al retirarse las Agencias quedaron 133. De esta manera, el número de personas supera por sí misma a la cantidad que regularmente asiste en las anteriores asambleas electivas, por ejemplo, en el proceso electivo 2016 y 2019, acudieron a la asamblea 260 y 196 personas, respectivamente.

Al respecto, tal como ha concluido la Sala Regional Xalapa²⁶ en situaciones similares, cuando existen dos asambleas realizadas por grupos que son antagónicos, regularmente asisten solo quienes simpatizan con ellos y de ahí que el número de asambleístas deba ser necesariamente inferior, no como si se tratara de un proceso ordinario libre de controversias.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos; 31, fracción VIII, 32, fracción XIX y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 16 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años** que comprende del **1 de enero del 2023 al 31 de diciembre de 2025**, de la siguiente forma:

²⁶ A manera de ejemplo se encuentra el caso de la comunidad de San Juan Yucuita, sentencia SX-JDC-66/2020 Y ACUMULADO disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0066-2020.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
NUM	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PASCUAL LÓPEZ GÓMEZ	JUAN CARLOS JIMÉNEZ ORTIZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LUIS ANTONIO SORIANO JIMÉNEZ	MANUEL CRUZ BENÍTEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	EMMA CRUZ REYES	MARÍA DEL CARMEN SORIANO REYES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MINERVA CRUZ SANTIAGO	GRISELDA GALLARDO GÓMEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	OSCAR GÓMEZ CRUZ	ALBA ROCÍO NAVARRETA SORIANO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género por mínima diferencia.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso f), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso b), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso i) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciseis de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ